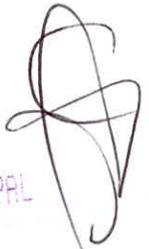


396



Señor  
**JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido *LUZ MARINA DELGADO GORDILLO* en contra de *URBANO TORRES CONTRERAS, SOCIEDAD ESTE ES MI BUS S.A.S.* y *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **110014003050-2019-01156-00**

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS*.

**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA REFORMA A LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** En relación con los hechos descritos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la calidad que supuestamente ostentaba la señora *LUZ MARINA DELGADO*, **no le consta a mi representada** pues se trata de hechos respecto de los cuales, no tuvo, ni pudo tener conocimiento, me atengo a lo probado.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** **No le consta a mi representada**, pues se trata de un hecho que no pudo conocer, ni conoció *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

No obstante, destaca esta apoderada que no existe prueba alguna que permita demostrar que la demandante era pasajera del vehículo de placas WCL-664, ni mucho menos, que la actora fuera víctima del supuesto accidente de tránsito alegado, pues, no existe informe policial de accidente de tránsito que permita demostrar su ocurrencia, ni registro del vehículo y conductor involucrados.

Adicionalmente, el apoderado de la demandante señaló que el señor *URBANO TORRES CONTRERAS* "aceleró el vehículo, arrojándola fuera del mismo, impactando su humanidad

contra la vía pública", siendo esta una situación de aparatosa que si hubiese sucedido no pudo haber sido indiferente a los pasajeros que presuntamente se transportaban en el citado vehículo, así como a los peatones que debieron encontrarse en la vía, teniendo en cuenta que hubiese causado lesiones de impacto en la humanidad de la señora LUZ MARINA DELGADO, sin embargo, se reitera no existe prueba alguna del accidente y pese a que se alega de que el supuesto accidente fue el 17 de noviembre de 2017 del material probatorio aportado junto con la demanda se evidenció que fue solo hasta el 18 de noviembre de 2017 que la demandante recibió atención médica, teniendo como diagnostico "TRAUMATISMO SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA PIERNA" , desconociéndose el origen real de las citadas lesiones.

**EPS SANITAS  
INCAPACIDAD**  
GENERADO: 18/11/2017 16:41

---

SUCURSAL UNIDAD URGENCIAS PUENTE ARANDA	DIRECCIÓN CALLE 14 N°82-04
TELEFONO 5465080	ENTIDAD AFILIACIÓN E.P.S. SANITAS
NIT 900251440-3A	CIUDAD Bogotá
NOMBRE USUARIO LUZ MARINA DELGADO GORDILLO	PLAN USUARIO PLAN A
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION CC 41968617	TIPO DE USUARIO CONTRIBUTIVO
CARNÉ 000000010000000000000000	
FECHA 18/11/2017	

---

DIAGNOSTICO  
TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA PIERNA

---

OBSERVACIONES

Por otra parte, se advierte al Despacho, que contrario a lo que se afirma en la presente demanda, esta apoderada tiene conocimiento de otro proceso de responsabilidad civil contractual que se encuentra en curso, en el que LA MISMA DEMANDANTE Y APODERADO pretenden el reconocimiento de perjuicios de carácter económicos, bajo la afirmación de que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO debió contratar servicio de transporte (Taxi) para sus desplazamientos después del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de octubre de 2019 (otro proceso), por lo que abordar el vehículo de placas WCL-664 en calidad de pasajera, circunstancia alegada en este caso, no correspondería con el dicho planteado en el otro proceso judicial, en el que se manifestó la imposibilidad de la señora Delgado de movilizarse en buses de transporte público no sería cierto. En efecto en la otra demanda, el apoderado de la señora LUZ MARINA DELGADO, alegó la concreción de daños materiales por gastos de movilización, así:

A.- Gastos de transporte, teniendo en cuenta que mi poderdante debió contratar servicio de taxi que lo llevara a las instituciones de salud para cumplir con las diferentes citas médicas, cuyo valor asciende a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

**FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada**, se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Sin perjuicio de lo anterior, esta apoderada no encuentra demostrada la forma en que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO pudo con certeza identificar al vehículo de placas WCL-664 y al señor URBANO TORRES CONTRERAS como conductor del citado vehículo y supuesto responsable del siniestro alegado, pues se indicó que éste se dio a la "fuga" sin brindarle ningún tipo de auxilio a la demandante, lo cual no tiene para esta apoderada ningún sustento probatorio alguno.

**FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada**, se trata de un hecho que no pudo

337

conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Se advierte, que dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar que se describen que el vehículo de placas WCL-664 se dio a la fuga son remotos, teniendo en cuenta que afirman que fue a las "8:50 a.m. aproximadamente... por la calle 68 con carrera 65 de la ciudad de Bogotá", siendo de conocimiento público que esta vía tiene un carácter de principal, por lo que a la hora señalada normalmente se presenta un tránsito recurrente de vehículos, de pasajeros en los vehículos de transporte público y peatones que hubiesen podido impedir la fuga o por lo menos auxiliar a la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, sin embargo, se reitera no existe ninguna prueba documental o testimonial que emitan certeza del accidente de tránsito o de la supuesta fuga del vehículo de placas WCL-664 conducido por el señor URBANO TORRES CONTRERAS.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Se trata de aseveraciones subjetivas por parte del apoderado de la demandante, en relación a la supuesta conducta omisiva del señor URBANO TORRES CONTRERAS, sin embargo, no son ciertas pues carecen de veracidad ante la ausencia de elementos probatorios que permitan demostrar, primero, que la demandante abordó el vehículo de placas WCL-664, segundo, la ocurrencia del siniestro y tercero que el señor TORRES CONTRERAS era el conductor del citado vehículo el día 17 de noviembre de 2017.

Así las cosas, no se encuentra demostrados los elementos de la responsabilidad ni existe siquiera evidencia que permita, con la certeza, requerida para impetrar un juicio de responsabilidad, identificar el vehículo y conductor involucrados en el supuesto accidente.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es cierto, pues se reitera que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO sufrió un accidente de tránsito el 21 de octubre de 2017, el cual es materia de reclamación en otro proceso jurídico en el que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y la suscrita actúan y es en dicho proceso donde también se alega que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO sufrió las lesiones que ahora se quieren también alegar haciendo referencia a un supuesto segundo accidente que dice la demandante, sin sustento probatorio alguno, ocurrió el día 17 de noviembre de 2017.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO recibió atención médica de conformidad a la documental aportada, sin embargo, dicha documental no demuestra que el tratamiento físico y mental que recibió la demandante tenga relación al supuesto accidente de tránsito que dicen ocurrió el 17 de noviembre de 2017, pues se reitera al Despacho que la señora DELGADO GORDILLO sufrió un accidente de tránsito el día 21 de octubre de 2017, el cual es objeto de reclamación en otro proceso judicial, circunstancia que no fue puesta de precedente por el apoderado de la demandante.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de conformidad al informe UBUCP-DRB-05445-2018.

En relación a la transcripción realizada por el apoderado de la demandante, me atengo al contenido integral del citado informe. Es de advertir que en dicha valoración se realiza mención a valoración previa por el accidente ocurrido en octubre de 2017.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de conformidad al informe UBUCP-DRB-05445-2018.

En relación a la transcripción realizada por el apoderado de la demandante, me atengo al contenido integral del citado informe.

Se destaca del citado informe, que pone de precedente las valoraciones que recibió la señora DELGADO GORDILLO los días 25 de octubre de 2017, 13 de diciembre de 2017, 20 de diciembre de 2018 y 05 de junio de 2018 con ocasión al accidente de tránsito del 21 de octubre de 2017, lo que demuestra a simple vista que la demandante fue valorada durante un mismo periodo de tiempo por lesiones en relaciones a dos supuestos accidentes de tránsito, no obstante, dicha situación no fue manifestada por el apoderado de la demandante en este proceso judicial, de ahí, que no se tenga certeza de las lesiones alegadas en la presente demanda, ni cuales fueron lesiones causadas con anterioridad.

**FRENTE AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representada**, se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada**, se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada, de otro modo, se pone de presente al Despacho que no se existe prueba que demuestre los ingresos percibidos por la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO ni que permita tener certeza de que se desempeñaba como modista, por el contrario, en la historia clínica se indicó que tenía como ocupación "hogar", por lo que me atengo a lo probado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO (REFORMADO): No le consta a mi representada**, se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada, me atengo a lo que resulte probado.

No obstante, se advierte al Despacho que en el plenario no obra prueba alguna que demuestre que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, estuviese trabajando a la fecha de los hechos y producto de dicha labor devengara ingresos mensuales de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo afirma la parte actora en el escrito de la demanda, asimismo, se reitera que no se tiene certeza alguna de que la actora se desempeñaba como modista, por el contrario, en la historia clínica se indicó que tenía como ocupación "hogar".

Adicionalmente, se manifiesta que, en la demanda formulada con ocasión al accidente de tránsito del 21 de octubre de 2017 (otro proceso judicial de la misma demandante), la cual, fue radicada el 04 de junio de 2019, ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, el apoderado de la demandante dispuso como hecho número 12, que la señora en virtud del accidente ocurrido en el mes de octubre de 2017 no pudo seguir devengando ingresos, los cuales, tampoco fueron probados en el escrito referido.

12.- La señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, para la fecha de ocurrencia de los hechos, desarrollaba actividades de modistería, de cuya actividad percibía mensualmente la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$737.717), pero con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, ha dejado de percibir ingresos económicos, al no poder seguir devengando ingresos.

**FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es cierto, dado que no existe certeza del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2017 y teniendo en cuenta que en el proceso judicial No. 11001310303920190036200 que cursa en el Juzgado 39 Civil Circuito de Bogotá, la parte demandante alegó los mismos perjuicios, considero poco creíble su causación.

13.- Debido a las lesiones sufridas, mi poderdante incurrió en gastos de transporte, con el fin de cumplir con las diferentes citas médicas, así como en gastos en citas médicas, valores no cubiertos por el SOAT.

Así las cosas, es de advertir que se alegan perjuicios similares en los dos procesos judiciales, sin que se tenga certeza de la ocurrencia de un segundo accidente, por lo que se deberá demostrar por parte de la demandante que los perjuicios aquí alegados no tienen origen en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2017, pretendiendo así un doble reconocimiento sin justa causa.

**FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto, la parte demandante alega perjuicios con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2017, sin embargo, nuevamente se evidencia que los daños descritos en el presente hecho fueron alegados en el otro proceso judicial previamente citado, como consecuencia del accidente que padeció el 21 de octubre de 2017.

14.- Las lesiones causadas en la humanidad de la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, la han sumido en un dolor permanente "pretium doloris", debido a los problemas que se le presentan por su incapacidad motora visible, su limitación física le ha significado dolor físico, sufrimiento emocional, disminución de la autoestima, vergüenza por su defecto físico y grave deterioro de las relaciones interpersonales y sociales, que le produjo el accidente de tránsito.

**FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto que el vehículo de placas WCL-664 para el día 17 de noviembre de 2017 se encontraba amparado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud, a la póliza de responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones particulares y generales establecidas en el contrato de seguro. No existe certeza que el vehículo de placas WCL-664 haya estado involucrado en el supuesto accidente.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO:** Es cierto que el vehículo de placas WCL-664 de conformidad al Certificado de tradición No. CT510072849, aportado al plenario. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EL VEHÍCULO MENCIONADO haya estado involucrado en ese accidente.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

No es cierto que se hubiera presentado una debida reclamación de acuerdo a lo previsto en el artículo 1077 de Código de Comercio, pues los perjuicios reclamados, con el alcance y la cuantía alegada, no fueron demostrados ni acreditados en el escrito que quiso presentarse como reclamación.

No es cierto que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no haya emitido respuesta de la petición realizada por el apoderado de la demandante, pues dicha afirmación se desvirtúa de la apreciación de la documental aportada junto con la demanda, por cuanto, se evidencia que

fue anexada la objeción realizada por mi representada el día 09 de diciembre de 2019, mediante el Oficio SLP-24647-2482-2019.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

### **1. Frente a la primera pretensión. Declarativa Urbano Torres Contreras, Sociedad Este es mi bus S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.**

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad solidaria del señor URBANO TORRES CONTRERAS, la sociedad OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., primero, ante la ausencia de elementos que permitan demostrar la responsabilidad civil contractual por no existir certeza de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito que alegan ocurrió el día 17 de noviembre de 2017.

Adicionalmente, no puede hablarse de solidaridad, ya que mi mandante es aseguradora de la sociedad OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., y, en consecuencia, la responsabilidad de mi mandante se rige de acuerdo a las condiciones y límites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual, sin que pueda considerarse que tiene una responsabilidad solidaria en este asunto.

En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo.

Así las cosas, no por el simple hecho que se llegue eventualmente a concluir la responsabilidad del asegurado, la sociedad OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. en este caso, COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. podrá ser condenada y ser llamada a responder en los términos solicitados por el apoderado de la demandante.

### **2. Frente a la segunda pretensión. Condena de daño emergente**

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la presente pretensión encaminada al reconocimiento y pago por concepto de daño emergente de la suma de \$1.000.000, sustentada en los supuestos gastos de transporte que debió incurrir la señora DELGADO GORDILLO con ocasión al supuesto accidente de fecha 17 de noviembre de 2017, sin embargo, no existe prueba alguna que permita demostrar la ocurrencia del hecho y la causación del citado perjuicio, por lo que resulta improcedente su reconocimiento.

Adicionalmente, esta apoderada pone de precedente que en otro proceso judicial de radicado 11001310303920190036200, se pretende el reconocimiento del mismo perjuicio con ocasión al accidente tránsito ocurrido el día 21 de octubre de 2017, en el que sí se levantó informe de accidente de tránsito identificando como lesionada la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, por lo que primero se deberá demostrar que no se pretende por parte de la demandante un reconocimiento indemnizatorio por daños que tienen origen en un siniestro que antecede al alegado en el presente proceso judicial. Expresamente, en la demanda del citado proceso judicial, la demandante pretendió lo siguiente:

399

SEGUNDA.- Que como consecuencia de las declaraciones se condene a los demandados JOSE ALEJANDRO ROMERO CASTILLO, SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE:

A.- Gastos de transporte, teniendo en cuenta que mi poderdante debió contratar servicio de taxi que lo llevara a las instituciones de salud para cumplir con las diferentes citas médicas, cuyo valor asciende a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

### **3. Frente a la tercera pretensión. Condena de Lucro cesante. (Reformada)**

En defensa de mi representada me opongo a la pretensión tercera, que tiene como fin buscar el reconocimiento y pago de daños a título de lucro cesante por la suma de \$17.705.208, por cuanto, no existe prueba que demuestre la responsabilidad civil contractual de los demandados en el supuesto accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2017.

Adicionalmente, resulta relevante el hecho de que no se aportó prueba alguna que permita demostrar los ingresos supuestamente dejados de percibir por la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, según el dicho de la demanda "*desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2019*" y se resalta que no obra al plenario prueba alguna de que la demandante, estuviese trabajando a la fecha de los hechos y producto de dicha labor devengara ingresos mensuales de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo afirma la parte actora en el escrito de la demanda, de igual forma, no se tiene certeza alguna de que la actora se desempeñaba como modista, por el contrario, en la historia clínica se indicó que tenía como ocupación "*hogar*".

Asimismo, se reitera que previo al supuesto accidente base de la presente Litis, la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO sufrió un accidente de tránsito que causó lesiones, situación que deberá tener en cuenta el Despacho en la valoración de los daños y evitar así un doble reconocimiento indemnizatorio.

### **4. Frente a la cuarta y quinta pretensión. Condena de daño moral y daño a la salud**

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de la cuarta y quinta pretensión, dirigida a obtener la condena para el reconocimiento y pago a título de daño moral y daño a la salud, con ocasión al supuesto accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2017, por cuanto, no existe prueba que permita demostrar la responsabilidad civil de los demandados en los términos alegados

Adicionalmente, me opongo a la prosperidad de las presentes pretensiones advirtiendo que la suma que se pretende desconoce los lineamientos jurisprudenciales previstos para tales perjuicios emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, se reitera que previo al supuesto accidente base de la presente Litis, la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO sufrió un accidente de tránsito que causó lesiones, situación que deberá tener en cuenta el Despacho en la valoración de los daños y evitar así un doble reconocimiento indemnizatorio.

**5. Frente a la sexta, séptima y octava pretensión. Indexación, intereses legales y moratorios**

Como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad de estas pretensiones en los términos alegados, ante la ausencia de responsabilidad de los demandados por no encontrarse demostrado la ocurrencia del siniestro ni tampoco que las lesiones alegadas sean consecuencia del supuesto accidente sufrido el 17 de noviembre de 2017 y no del accidente de tránsito que la demandante tuvo el día 21 de octubre de 2017.

Adicionalmente, me permito resaltar que, en caso de una eventual condena de pago por perjuicios en contra de la OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., y, en consecuencia, de mi representada, se deben tener en cuenta el límite de valor asegurado en la póliza No. 200008745 para determinar la obligación máxima a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**6. Frente a la novena pretensión. Costas y gastos**

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la pretensión de condena en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos alegados

**III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil y daños.

**IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1. Falta de elementos que permitan demostrar la ocurrencia y participación de los demandados en el accidente de tránsito el día 17 de noviembre de 2017 en el cual supuestamente resultó lesionada la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO**

En el presente caso, se pretende la responsabilidad civil contractual de los demandados por los supuestos perjuicios sufridos por la demandante, con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2017, en el que se vio presuntamente involucrado el vehículo de placas WCL-664 y el señor URBANO TORRES CONTRERAS, en calidad de conductor del citado vehículo.

De lo anterior, se evidencia que la parte demandante al alegar la supuesta responsabilidad del señor URBANO TORRES CONTRERAS en calidad de conductor, la sociedad OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS ESTE ES MI BUS S.A.S calidad de propietaria y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora del vehículo de placas WCL -664, está desconociendo la necesidad de sustentar probatoriamente pretensiones resarcitorias e imputaciones de responsabilidad, pues solamente se limita aseverar que la causa eficiente o determinante para la producción del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la demandante fue el hecho de que:

*“Al momento en que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO se disponía a descender del bus, el conductor URBANO TORRES CONTRERAS, aceleró el vehículo, arrojándola fuera del mismo, impactando su humanidad contra la vía pública”*

Ahora bien, con la demanda no se aportó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, herramienta que permitiría demostrar la ocurrencia del siniestro y que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO fue víctima del siniestro alegado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-475-18, indicó:

*“Este razonamiento desconoce, sin embargo, las disposiciones contenidas en las normas de tránsito y desnaturaliza el informe policial de accidentes de tránsito y sus funciones. Este desconocimiento implica, además, una valoración que va en contravía de la praxis judicial del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 **establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo**, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.*

*La forma en que se levanta dicho informe fue regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.*

*Dicho manual fue adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte. En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro nacional de accidentes de tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, **es constituir una herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012-**.*

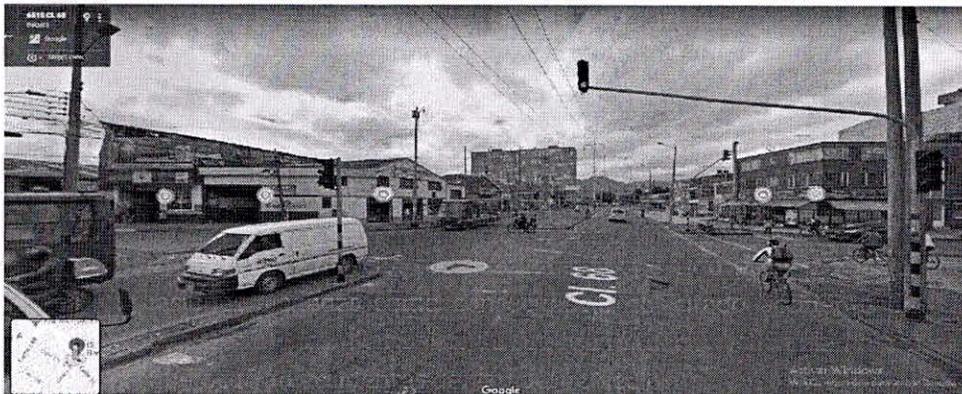
(...)

*El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas<sup>1</sup> (Destacado fuera de texto).<sup>2</sup>*

Así las cosas, para que proceda una condena de responsabilidad civil deben probarse todos los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, respecto del caso específico, analizando los pormenores e incidentes y, en consecuencia, efectuando el juzgamiento a partir de las situaciones fácticas que se puedan evidenciar junto con el análisis de todas las pruebas que se tramiten durante el presente proceso.

En efecto, en el análisis del material probatorio se evidenció que no existe documento alguno que permita demostrar que en realidad sucedió el accidente de tránsito alegado, que el vehículo era el WCL-664 fue abordado por la señora DELGADO GORDILLO y mucho menos que el conductor del mismo fuera el señor URBANO TORRES CONTRERAS, pues, se afirmó que el supuesto vehículo causante del siniestro se “dio a la fuga” y “no fue posible que la autoridad de policía levantara el respectivo informe policial de tránsito”, siendo desconocido para esta apoderada como la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO pudo hacer la identificación del vehículo y conductor, para pretender en el presente caso una reparación indemnizatoria.

Ahora bien, se describió que el supuesto accidente ocurrió sobre la “Calle 68 con carrera 65 de la ciudad de Bogotá”, sin embargo, es de conocimiento público que esa vía tiene características de principal y que a las “8:50 am aproximadamente” es una vía generalmente concurrida por vehículos, pasajeros, peatones que se desplazan diariamente por esa vía, lo que debió limitar la fuga del vehículo de placas WCL-664 y más teniendo en cuenta éste para dejar a la señora DELGADO GORDILLO debió para en los paraderos asignados para esta clase de vehículo, y, posteriormente debió iniciar su marcha por lo que su velocidad no pudo ser alta.



---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-475-18.



(Imágenes satelitales Google Maps)

Así las cosas, no se encuentran los elementos probatorios que permitan demostrar la ocurrencia del siniestro y la participación del señor URBANO TORRES CONTRERAS en el siniestro alegado por la parte actora, y, que dé lugar a la declaratoria de una responsabilidad civil contractual en contra de los demandados.

Por otra parte, esta apoderada reitera que tiene conocimiento que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO en otro proceso judicial pretende el reconocimiento y pago de perjuicios de carácter material por conceptos de transporte, afirmando que posterior al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de octubre de 2017, ésta debió contratar servicios de taxi para su movilización, es decir, que no es cierto que abordó el vehículo de placas WCL-664.

**2. Ausencia de elementos que permitan demostrar que las lesiones alegadas por la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO tienen como origen el supuesto accidente del 17 de noviembre de 2017.**

Con la presente demanda, se tiene por objeto el reconocimiento de perjuicios de carácter material e inmaterial a favor de la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2017.

En efecto, se afirmó que *“Al momento en que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, se disponía a descender del bus, el conductor URBANO TORRES CONTRERAS, aceleró el vehículo, arrojándola fuera del mismo, impactando su humanidad contra la vía pública”*, de ahí, que la descripción dada por el apoderado de la demandante denota una caída aparatosa y muy violenta por lo que la señora DELGADO GORDILLO debió recibir auxilio y atención en el lugar de los hecho, sin embargo, no hay prueba alguna que demuestre que recibió primeros auxilios ese día, por el contrario, se evidencia que fue hasta el día 18 de noviembre de 2017 que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO recibió valoración médica , cuyo diagnóstico fue traumatismo en la pierna y recibió una incapacidad de 2 días, lo que evidencia que la baja gravedad de las lesiones, desvirtúa la magnitud de la caída alegada.

SUCURSAL UNIDAD URGENCIAS PUENTE ARANDA DIRECCIÓN CALLE 14 N°62-04  
TELÉFONO 8463060 ENTIDAD AFILIACIÓN E.P.S. SANITAS  
NIT 800251440-35 CIUDAD Bogotá  
NOMBRE USUARIO LUZ MARINA DELGADO GORDILLO  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC 41658617 PLAN USUARIO PLAN A  
CARNÉ 00000010000000000000000000 TIPO DE USUARIO CONTRIBUTIVO  
FECHA 18/11/2017

DIAGNÓSTICO

TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES DE LA PIERNA

OBSERVACIONES

DIAS DE INCAPACIDAD 2 FECHA INICIAL 18/11/2017 FECHA FINAL 19/11/2017

FIRMA Y SELLO MÉDICO

FIRMA USUARIO

Ahora bien, no se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro el día 17 de noviembre de 2017 y mucho menos que las lesiones alegadas tenga como origen el supuesto siniestro, por el contrario, esta apoderada advierte al Despacho que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, sufrió un accidente de tránsito el 21 de octubre de 2017, es decir, 26 días antes del presunto accidente base de la presente demanda con características similares, que infiere fue recurrente para la señora DELGADO GORDILLO este tipo de accidente e implicaría una falta de cuidado al transportarse en vehículos del servicio público.

## HECHOS

- 1.- El día 21 de octubre de 2017, siendo las 5:20 pm aproximadamente, la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO se encontraba en calidad de pasajera del vehículo de placas WLU 690, el cual transitaba por la carrera 76 con calle 13 de la ciudad de Bogotá, cubriendo la ruta C 77 del SITP.
- 2.- Al momento en que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, se disponía a descender del bus, el conductor aceleró el vehículo, arrojándola fuera del mismo, impactando su humanidad contra un poste del alumbrado público.

En efecto, de este primer accidente la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal los días 25 de octubre de 2017, 13 de diciembre de 2019, 20 de febrero de 2018 y 05 de junio de 2018, mientras que por el supuesto segundo accidente fue valorada el 7 de febrero de 2018 y el 01 de agosto de 2019, éste último habiendo pasado un lapso de tiempo aproximadamente de un año y medio desde el primer reconocimiento, lo que evidencia que paralelamente demandante recibió tratamiento médico por las lesiones que presentó.

En otras palabras, de la documental aportada se demuestra que la señora sí recibió tratamiento físico y psicológico, pero no existe certeza ni distinción alguna que permita determinar que los tratamientos realizados a las lesiones alegadas en la presente demanda tuvieron origen en el supuesto accidente del 17 de noviembre de 2017 y cuáles del accidente ocurrido el 21 de octubre de 2017.

Es de advertir, que el apoderado de la demandante no puso de precedente esta información a las partes teniendo en cuenta que previo a la presentación de la presente demanda, se instauró acción judicial por el primer accidente, siendo relevante dicha información para la valoración de daños que nos atañe dentro de la Litis.

En consecuencia, se evidencia una ausencia de elementos probatorios que permitan demostrar que las lesiones alegadas por la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO fueron a causa del supuesto accidente de tránsito que sufrió el día 17 de noviembre de 2017 en calidad de pasajera del vehículo de placas WCL-664.

### 3. Subsidiaria- Culpa compartida.

Consagra el artículo 2357 del Código Civil que **“La apreciación del daño está sujeta a *reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”** (Destacado fuera de texto)

Sobre el particular, la Jurisprudencia indica:

*“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa.”* (Destacado fuera de texto)

En el presente caso, a partir de los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, no procede una condena en los términos solicitados por la parte demandante, toda vez que se deberá tener en cuenta la culpa compartida de la actora, en el extraño caso de que no se consoliden las excepciones anteriormente planteadas en el presente escrito y, en caso tal, debería aplicarse la reducción en el monto de la indemnización respecto de los daños que de manera eventual resulten probados.

En este sentido, en el caso que nos ocupa; es evidente que de haberse configurado el supuesto accidente de tránsito, existiría una responsabilidad a cargo de la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, toda vez que al momento del presunto siniestro es posible deducir que fue la única ocupante del vehículo que resultó lesionada de la acción presuntamente ejercida por el conductor del vehículo de transporte público, por lo que se puede entender que la demandante se encontraba *“haciendo caso omiso de las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales”*, tal como lo establece el artículo 1000 del Código de Comercio, toda vez que habría sido poco probable que la pasajera sufriera las lesiones alegadas como consecuencia del citado accidente de tránsito si ésta se hubiera sujetado de los elementos de seguridad, dado dichos elementos de seguridad buscan evitar que ocurran accidentes dentro del vehículo.

Además, sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia ha señalado:

*“Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye, pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a esta resulta imputable” (Destacado fuera de texto).*

Lo dispuesto por esta norma se aplica perfectamente a la situación planteada en los hechos de la demanda, por cuanto los intervinientes se exponen voluntariamente a un riesgo; toda vez que la víctima imprudentemente produjo o a lo menos facilitó el impacto que causó el accidente en cuestión. Así, es evidente que si la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, fuese efectivamente pasajera del vehículo y hubiera hecho uso de los elementos de seguridad dispuestos para sujetarse del vehículo, muy probablemente se hubiera evitado la ocurrencia del accidente.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, de no prosperar las excepciones anteriormente planteadas, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad pudo ser sólo una de las causas reales del daño y que sin lugar a dudas la conducta de la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, en caso de que el accidente hubiese ocurrido, debió intervenir activamente en el curso del siniestro, bajo las consideraciones planteadas en este acápite, teniendo en cuenta, que si bien la caída hubiera tenido un origen en la conducta del señor conductor, el accidente hubiera implicado sin lugar a dudas la afectación de otros pasajeros.

#### **4. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados. Daño emergente y Lucro cesante.**

##### **4.1 Daño emergente**

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado *“La definición de **daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano**, según el cual se entiende por **daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento**”, nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual**<sup>3</sup>. (...) Ahora bien, se encuentran comprendidas dentro del **daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales** producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica<sup>4</sup>.” (Destacado fuera de*

<sup>3</sup> C.S.J., Sala de Negocios Generales, Sentencia de 23 de abril de 1940 G.J. t. XLIX p.356

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt, Exp . No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

texto)

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño emergente por valor total de \$1.000.000, como consecuencia del accidente ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 sin que obre en el plenario prueba alguna de la acusación de tal perjuicio, no obstante, es de advertir que el daño enunciado tampoco es consecuencia directa del siniestro, por lo que resulta improcedente su reconocimiento y pago.

Así mismo, resalto al Despacho que en el proceso judicial que cursa en el Juzgado 39 Civil Circuito de Bogotá, se planteó un reconocimiento por el mismo concepto y por la misma cuantificación, salvo que en dicho proceso se refirió al accidente ocurrido el 21 de octubre de 2017, como se ve en las siguientes imágenes:

SEGUNDA.- Que como consecuencia de las declaraciones se condene a los demandados JOSE ALEJANDRO ROMERO CASTILLO, SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE:

A.- Gastos de transporte, teniendo en cuenta que mi poderdante debió contratar servicio de taxi que lo llevara a las instituciones de salud para cumplir con las diferentes citas médicas, cuyo valor asciende a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Al respecto, si bien esta apoderada conoce que se pretenden reconocimientos por hechos diferentes en cada proceso, sí advierte que los perjuicios alegados presentan similitudes y que la ocurrencia entre un hecho lesivo y otro supuestamente es de 26 días, por lo que se considera relevante para mi representada poner de manifiesto esta situación, en aras de evitar que por un daño se produzca un doble reconocimiento de perjuicios a favor de la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO.

Así las cosas, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el daño emergente en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, no pude proceder en este caso condena en los términos pretendidos por el demandante.

#### 4.2. Respecto del lucro cesante

El Código Civil en su artículo 1614 señala “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.” Aunado, dispone “entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento**” (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, "dejo de reportarse a consecuencia de" un hecho dañoso.

En efecto, la demandante pretende el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante, bajo la simple afirmación que "para la fecha de ocurrencia de los hechos, desarrollaba actividades de modistería, cual actividad percibía mensualmente la suma de (1) salario mínimo legal mensual vigente (737.717), pero con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, ha dejado de percibir ingresos económicos, al no poder seguir devengando ingresos<sup>5</sup>".

Así las cosas, no puede la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO pretender un reconocimiento y condena a su favor por la suma de \$14.016.623, solamente con la enunciación de un supuesto perjuicio desde el mes 17 de noviembre de 2017 hasta 7 de noviembre, demuestra que no existe certeza ni cuantificación del daño alegado y teniendo en cuenta que se evidenció en la historia clínica que la señora DELGADO GORDILLO indicó que tenía como ocupación hogar.

MOTIVO DE CONSULTA: ENFERMEDAD...  
Información suministrada por: Paciente, LUZ MARINA DELGADO GORDILLO.  
Motivo de consulta: Dolor lumbar.  
AS:  
1. Osteoporosis no fracturaria postmenopausica  
Acido ibandronico 150 mg mensual (suspendido por tratamiento odontologico)  
13/05/2015 DEXA: T score: Ct: -3,4 CF: -1,9 (0,855)  
2. Osteoartritis primaria  
3. Fibromiálgia  
4. Autoanticuerpos positivos sin criterios de enfermedad autoinmune  
-ANAs 1/640 patrón homogéneo  
4. Leucopenia a estudio secundaria sin impacto clínico  
En tratamiento con  
-Acetaminofen 650 mg tableta  
Desloratadina. Corticoide nasal. Calcio.  
Alergias: Antihistaminicos?...  
Ocupación: Hogar.  
~~Tratamiento: Analgésico. Paciente quien el 17 de noviembre de 2017, al bajarse de un Sr~~  
~~de entonces el dolor persiste a nivel de región lumt~~  
~~como cada día con~~

Ahora bien, nuevamente se informa al Despacho que, respecto del reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante, también se avizora similitudes con las pretensiones del proceso judicial No. 11001310303920190036200, pues mientras en el presente proceso la señora DELGADO GORDILLO supuestamente dejo de percibir ingresos "desde el 17 de noviembre de 2017 al 7 noviembre" en el citado proceso se pretende el reconocimiento "desde el mes de noviembre de 2017 hasta mayo de 2019", así:

<sup>5</sup> Hecho doce del escrito subsanatorio de la demanda

204

**TERCERA.-** Que como consecuencia de las declaraciones se condene a los demandados JOSE ALEJANDRO ROMERO CASTILLO, SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE:

La suma de CATORCE MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$14.016.623), por los ingresos económicos dejados de percibir desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de mayo de 2019, valores liquidados sobre el salario mínimo legal mensual vigente para la época del accidente, es decir, (\$737.717).

Los demandados IOSF

Así las cosas, en ambos procesos se alega que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO dejó de percibir ingresos desde el mes de noviembre de 2017, y si bien, el mes de finalización del daño varía entre procesos, lo cierto es que si la señora DELGADO GORDILLO sufrió un accidente de tránsito el 21 de octubre de 2017 para la fecha del 17 de noviembre de 2017- fecha del segundo supuesto accidente- no se encontraba laborando ni percibiendo ingresos, por lo que no procedería un reconocimiento de perjuicios que tuvieron como origen un siniestro diferente al alegado en la presente demanda.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante propuestas resultan improcedentes en el planteamiento alegado.

#### **5. Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño moral**

Con la presente demanda, con ocasión del accidente de tránsito supuestamente ocurrido el día 17 de noviembre de 2017, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios por daño moral en monto equivalente a 50 SMLMV a favor de la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO.

Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que el presente proceso es de la jurisdicción civil, razón por la cual los parámetros a tomar en materia de reconocimiento de perjuicios son los establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la cual cuantifica en pesos y no en salario mínimos legales mensuales.

En efecto, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente:

“En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

*En el ejercicio del arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, **se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.***

*Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:*

*Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.*

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)*

(...)

**En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.<sup>6</sup>(Destacado fuera de texto).**

En efecto, dada la naturaleza de la Litis, resulta improcedente un reconocimiento de perjuicios en los términos alegados, dado que desconocen el límite en la suma establecida por parte de la Corte Suprema de Justicia en nuestro sistema judicial ordinario, en casos de muerte de la víctima, la cual corresponde a la suma de \$ 60.000.000, por lo que pretender sumas indemnizatorias por un valor equivalente a los 50 SMLMV resulta improcedente teniendo en cuenta que las lesiones alegadas por la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO presentaron solamente **una incapacidad médico legal definitiva de veinte días.**

Así las cosas, en el presente proceso, si bien no existen elementos que demuestren la responsabilidad de los demandados, se destaca por parte de esta apoderada que los perjuicios morales se encuentran cuantificados de manera exorbitante por parte de las demandantes, en consecuencia, en el eventual caso que se concluya la responsabilidad de la OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A -, tendrían derecho a un reconocimiento de perjuicios las demandantes, conforme ha sido establecido la jurisprudencia en materia de derecho de daños como lineamiento para tasación del perjuicio inmaterial en la jurisdicción civil.

Por otra parte, es importante reiterar que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO sufrió un accidente tránsito el día 21 de octubre de 2017 en el cual resultó lesionada, por lo que deberá demostrarse que los daños alegados en el presente proceso no tienen relación con secuelas del citado accidente.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, Exp. SC5686-2018 Radicación n.° 05736 31 89 001 2004 00042 01

## 6. Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño a la salud

En este punto, es importante mencionar que la clasificación de los daños inmateriales en Colombia tiene una clasificación autónoma en cada una de las jurisdicciones. Pues bien, la jurisdicción contencioso administrativa reconoce al daño a la salud a partir de una sentencia del Consejo de Estado del 14 de septiembre de 2011 y en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 se establece que el daño extrapatrimonial está compuesto por daño moral, daño a la salud y la afectación relevante a derechos y bienes jurídicos constitucional y convencionalmente tutelados.

No obstante, la jurisdicción civil, que es la que nos ocupa, no reconoce el daño a la salud como una categoría autónoma de perjuicio porque actualmente existe una sistematización en las tipologías de perjuicios que garantiza el respeto por el principio de reparación integral.

Teniendo en cuenta el “pretium doloris” descrito del escrito de la demanda, el apoderado de l demandante señala que las lesiones sufridas por el demandante afectan de manera importante su vida, entendemos que el apoderado de la parte actora se refiere a lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha denominado como daño a la vida de relación.

En ese orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz, consideró respecto del daño a la vida de relación, como perjuicio extrapatrimonial, lo siguiente:

*“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.*

*La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su stirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.” (Destacado fuera de texto original)*

Así mismo, el Consejo de Estado se ha referido acerca de los medios probatorios para acreditar el perjuicio y la cuantía de la compensación del daño a la vida de relación, de la siguiente manera:

*“Debe precisarse que, como en todos los casos, **la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante**, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.”* (Destacado fuera de texto)

Es así, como en el presente proceso es improcedente una condena por este concepto como quiera que la parte demandante sustenta sus alegaciones en simples apreciaciones sin que éstas tengan como fundamento una prueba que las corrobore o que refleje la existencia de un perjuicio y la magnitud del mismo y por lo anterior, se debe considerar que era carga de la demandante allegar prueba de que como consecuencia del supuesto accidente de fecha 17 de noviembre de 2017 la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO haya tenido una afectación en su vida en los términos señalados en la demanda, pues esta tipología del daño nunca se presume.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora GORDILLO DELGADO de manera paralela recibió atención médica en el área física y mental, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el 21 de octubre de 2017 y el supuesto accidente que alega padeció el 17 de noviembre de 2017, por lo que es importante, que en el presente caso, se demuestre la causación del siniestro, así como el origen de los daños alegados, por cuanto, no existe certeza ni distinción de los tratamientos que recibió en virtud a cada siniestro.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

#### **7. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No 2000008745.**

Sin perjuicio de lo anterior, esta apoderada advierte que en defensa de mi representada se formulan estas excepciones relacionadas con la póliza de responsabilidad civil contractual, como quiera que la demanda se fundamenta en el hecho de que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO era supuestamente pasajera del vehículo de placas WCL-664, siendo esta la póliza que debía ser afectada por el accidente supuestamente ocurrido el 17 de noviembre de 2017, razón por la cual se formulan las siguientes excepciones:

##### **7.1. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.**

La póliza de seguros No. 2000008745 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000. C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido la demandante, en el presente caso no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, pues con base a la incapacidad otorgada por Medicina Legal se evidencia que la pérdida de capacidad laboral de la señora DELGADO GORDILLO es inferior al 50%, no estando siquiera calificada.

En efecto, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

*“INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.*

*LA DISMINUCIÓN **IRREPARABLE**, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR **ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES** QUE HUBIEREN OCASIONADO **LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO**, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES”.* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no se verifican las condiciones requeridas para que opere el amparo de incapacidad total permanente, el mismo no podrá ser afectado.

**7.2. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL**

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza el que expresamente se otorgó bajo las siguientes condiciones de cobertura, sujeta a las demás condiciones y cláusulas previstas en la póliza.

*“INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:*

*CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y **QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO**, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.*

*CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, **EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO**, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ **HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR**, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN*

**CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE. (Destacado fuera de texto)**

En consecuencia, el amparo de incapacidad total permanente, está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o económicos causados por accidente de tránsito, siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad **haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido** por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, **en este caso dentro de los 120 días siguientes al 17 de noviembre del 2017.**
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete al límite máximo de 120 días el correspondiente lucro cesante, el cual en todo caso deberá ser determinado por el ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quien se reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubre los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad, razón por la cual, tal condición debe ser tenida en cuenta por el Despacho para declarar la improcedencia de la afectación de la póliza en los términos y con el alcance determinado.

En consecuencia, como en el presente proceso no se encuentra demostrado que la señora LUZ MARIANA DELGADO GORDILLO dejó de percibir ingresos con ocasión al accidente del 17 de noviembre de 2017, motivo por el cual no puede afectarse de manera alguna la póliza No. 2000008745.

### **7.3. Límite de valor asegurado MAXIMO DE LA PÓLIZA y sublímite para daños morales.**

La póliza de seguros No. 2000008745, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como **“AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

**"5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD**

**5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.** LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **INCLUIDO EL 100 % DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

**5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.**

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES<sup>8</sup>**".

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

**"3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES**

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...

**PARAGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTONOMAMENTE.**

**PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO<sup>9</sup>"** (Destacado fuera de texto).

<sup>8</sup> Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000008745

<sup>9</sup> Página 5 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 200000874

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000008745, la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, y PERJUICIOS MORALES.

No obstante, lo anterior, sí en el presente proceso judicial se concluye que no existen perjuicios materiales a ser indemnizados a cargo de mi representada, es relevante advertir que, según el condicionado antes citado, no puede proceder indemnización por perjuicios morales.

#### **8. Genérica.**

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO

### **VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Plantea el apoderado de la parte demandante como juramento estimatorio las siguientes cifras y conceptos, tan solo haciendo una referencia escueta sin el lleno de los requisitos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 206 del Código General del Proceso, señala que el juramento estimatorio debe ser emitido bajo un racionamiento objetivo, sustentado y soportado, sin que sea admisible un simple juramento en donde se establezcan sumas de dinero desarticuladas de toda consideración y análisis.

En este caso el apoderado de la parte demandante simplemente ha señalado que el daño emergente es la suma de \$1.000.000 sin que exista soporte, ni siquiera razonamiento alguno en el acápite del juramento estimatorio, ni mucho menos un soporte que permita válidamente construir dicha cifra. No es claro de donde saca esa cifra y tampoco se explica en el juramento en contra de lo requerido por la norma en cita.

Por su parte, en lo que respecta al lucro cesante, advierto al Despacho en todo caso, que, si se tomaran los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, no se podría adoptar el resultado propuesto para la estimación de tal perjuicio, pues, el apoderado de la activa, manifiesta que la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO dejó de percibir ingresos correspondientes a 1 SMLMV, sin embargo, no se tiene certeza alguna de que la actora se desempeñaba como modista, ni de que estuviese trabajando a la fecha de los hechos y producto de dicha labor devengara ingresos mensuales, por el contrario, en la historia clínica se indicó que tenía como ocupación "hogar".

Así las cosas, no puede la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO pretender un reconocimiento y condena a su favor por la suma de \$14.016.623, solamente con la enunciación de un supuesto perjuicio desde el mes 17 de noviembre de 2017 hasta 17 de noviembre de 2019, se evidencia la falta de sustento razonado de la estimación efectuada.

Adicionalmente, se manifiesta que, en la demanda formulada con ocasión al accidente de tránsito del 21 de octubre de 2017, la cual, fue radicada el 04 de junio de 2019, ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, el apoderado de la demandante dispuso como hecho número

12, que la señora en virtud del accidente ocurrido en el mes de octubre de 2017 no pudo seguir devengando ingresos, los cuales, tampoco fueron probados en el escrito referido.

En consecuencia, advierto la clara procedencia de la objeción aquí propuesta.

## VII. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

### 1. Pruebas documentales

- 1.1 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008745 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A. junto con las condiciones generales y particulares.
- 1.2 Copia de la demanda que cursa en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310303920190036200.
- 1.3 Informes Periciales emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 25 de octubre del 2017, 13 de diciembre de 2017, 20 de febrero de 2018 y 05 de junio de 2018.
- 1.4 En virtud de lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que esta apoderada envió previo a la contestación de la demanda radicada el 29 de enero de 2021 derecho de petición al JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin de solicitar:
  - Certifique la existencia del proceso No. 11001310303920190036200, promovido por la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO, fecha de radicación y estado actual del citado proceso.
  - De lo anterior, certifique cual fue el hecho lesivo, las pretensiones planteadas, las pruebas y los documentos allegados junto con la demanda.

El mencionado documento se adjunta para que obre como prueba dentro del proceso, sin embargo, a fecha actual, no se ha obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que DECRETE como prueba OFICIO dirigido al JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin de obtener de la información requerida a través del Derecho de Petición, pues, resulta de gran trascendencia para el presente proceso judicial.

### 2. Interrogatorio de parte.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandante, la señora LUZ MARINA DELGADO GORDILLO.

## VII. ANEXOS

1. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.
2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. en el que consta mi condición de Apoderada General Judicial para la compañía, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la aseguradora demandada.

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: [maria.almonacid@almonacidasociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidasociados.com)

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas  
C.C. 35.195.530 de Chía.  
T.P. 129.909 del C.S de la J.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C., hoy 09 FEB 2022, se fija el  
presente proceso en traslados de Exepciones  
por el término legal y se desflja el  
Art. 310 C.G.P  
El Secretar

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C., hoy 09 FEB 2022, se fija el  
presente proceso en traslados de Objeción  
por el término legal y se desflja el  
Juramento Est. mutuo  
El Secretar